

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 2 de Junio.)

PRESIDENCIA

NEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 30 de Abril.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de Bermillo de Sayago, de los cuales resulta:

Que D. Eugenio Martín Bosque, Juez del expresado partido, dirigió una comunicación al Juez municipal de Bermillo en 11 de Mayo del corriente año, manifestándole que acababa de llamar por orden verbal, comunicada por el alguacil al cabo de la Guardia civil, para encargarle un servicio, y que había manifestado que no iba, y que si el Juez quería decirle algo se lo dijera por escrito, añadiendo que ya le tenía cansado; que el hecho revestía caracteres de un delito de desobediencia y que lo ponía en conocimiento del Juez municipal por ser incompatible el denunciante para entender en el asunto:

Que el cabo Comandante del puesto de Bermillo Antonio Vega Miranda puso en conocimiento de la Comandancia de la provincia de Zamora que habiéndose presentado el día 11 de Mayo en la casa cuartel el alguacil del Juzgado con una esquila cerrada sin sello en el sobre para que fuese llevada por la fuerza del Cuerpo al Alférez de la Guardia civil de Almeida, había contestado que no le era posible emplear la fuerza en tal servicio; que á los pocos minutos volvió el mismo alguacil, manifestándole de orden del Juez que se presentase á su autoridad; que indicó que no podía hacerlo sin las formalidades

prevénidas en el reglamento, como tampoco podía acceder á prestar servicios no autorizados por el mismo:

Que formada sumaria en averiguación de los hechos referidos, terminó por resolución del Director de la Guardia civil, conforme en un todo con el dictámen del Asesor, en el cual se proponía:

1.º Que se aprobara en absoluto la conducta observada por el cabo primero Antonio Vega Miranda, en sus relaciones con el Juez de instrucción de Bermillo.

2.º Que resuelta en esa forma la cuestión previa de que depende necesariamente el fallo que hubiere de dictar el Tribunal al conocer de una desobediencia que no ha existido, debería remitirse el expediente al Gobernador de Zamora para que promoviera la oportuna competencia al Juzgado.

Y 3.º Que sacándose testimonio de cuanto resultaba contra el Juez en la sumaria, se remitiera á la Audiencia de Valladolid, á fin de que acordara lo procedente sobre la conducta de aquel funcionario:

Que instruida la correspondiente causa, á consecuencia de la denuncia de que se ha hecho mérito, presentada por el Juez, y hallándose el proceso en sumario, el Director de la Guardia civil remitió al Gobernador el expediente formado en averiguación de la conducta del guardia Antonio Vega Miranda, con objeto de que promoviera competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado de Bermillo, fundándose en que el hecho que origina el presente conflicto, consiste en haberse negado el cabo de la Guardia civil á llevar una carta de carácter particular, que obra en la sumaria, dirigida por el Juez de Bermillo de Sayago á D. Celedonio García Lopez, y en manifestar aquel que necesitaba que el Juzgado le diera el orden por escrito; en que existe una cuestión previa que resolver, porque si el Juez creyó incorrecta la conducta de Antonio Vega Miranda, debió producir la correspondiente queja; y por último, en que los autos ejecutados por

aquel habian estado conformes con el reglamento del Cuerpo, y aprobados en absoluto por la Dirección general de la Guardia civil; el Gobernador citaba los artículos 18, 51, 54, 55 y 58 del reglamento de 2 de Agosto de 1852; 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887; la Real orden de 27 de Octubre de 1871, y las órdenes de 15 de Abril y 18 de Junio de 1873:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que la Guardia civil forma parte de la policía judicial, y no pueda excusarse de cumplir las órdenes emanadas de un Juez y dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, sea cualquiera la forma en que se le requiera, siempre que no exista causa legítima que lo impida, la cual habrá de hacerse constar debidamente; que según el mismo reglamento del Cuerpo de la Guardia civil, los Jueces están autorizados para requerir de palabra su auxilio, cuando el hacerlo por escrito pudiera perjudicar al sigilo que á veces reclama la administración de justicia, apreciación que queda al prudente arbitrio y discreción de la Autoridad que dicta el orden; que el cabo de la Guardia civil no estaba en el caso de contestar en la forma intemperante y hasta incorrecta en que lo hizo, sino que debía haber producido la correspondiente queja ante el Tribunal superior, si creyó que el Juez se había excedido de sus atribuciones; que las disposiciones contenidas en el requerimiento no eran pertinentes al caso, y por último, que no existía cuestión alguna previa que debiera ser resuelta por la Administración; el Juzgado citaba los artículos 18 y 55 del reglamento de 2 de Agosto de 1852, y el 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contenidos de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido

reserrado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 3.º del reglamento para el servicio de la Guardia civil, aprobado por Real decreto de 2 de Agosto de 1852, según el cual aquella depende del Ministerio de la Guerra por lo tocante á su organización personal, disciplina, material y percibo de sus haberes, y del Ministerio de la Gobernación en cuanto á su servicio y acuartelamiento:

Visto el art. 4.º, con arreglo á cuyas disposiciones el Ministerio de Gracia y Justicia y las Autoridades judiciales podrán requerir su cooperación por conducto de la Autoridad civil fuera de los casos urgentes que indica el reglamento, en los que podrá la Autoridad judicial entenderse directamente con los respectivos Jefes de la Guardia civil:

Visto el art. 5.º, que dispone que el Ministro de la Gobernación es el único conducto por donde se transmiten las órdenes de S. M. para disponer el servicio de la Guardia civil:

Visto el art. 8.º, que atribuye al mismo Ministerio la facultad de comunicar directamente al Inspector general de la Guardia civil, á los Gobernadores de provincia y á los Jefes de los tercios las órdenes rotativas al servicio y acuartelamiento de la fuerza:

Visto el art. 10, que encomienda á los Gobernadores de provincia la atribución de disponer en la suya respectiva del servicio de la Guardia civil sin mezclarse en lo tocante al personal, disciplina, material ni movimientos militares para la ejecución del servicio, lo que corresponde exclusivamente á los Jefes y Oficiales del Cuerpo.

Considerando:

1.º Que los hechos ejecutados por Antonio Vega Miranda, y que han dado lugar á la formación de la causa de que se trata, están relacionados con el servicio que el mismo debía prestar y son ajenos á las atribuciones que el reglamento de la

Guardia civil encomienda á las Autoridades militares.

2.º Que en tal concepto, la aprobacion que de la conducta del referido guardia ha hecho la Direccion del Cuerpo no resuelve la cuestion previa que en el presente caso existe, la que no pueda estimarse resuelta hasta tanto que la Autoridad civil declare si los actos de que se trata están ó no de acuerdo con las disposiciones del reglamento citado.

3.º Que la resolucioin de esa cuestion previa puede influir en el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, siendo, por tanto, éste uno de los casos en que por excepcion pueden suscitarse contencioes de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Veugo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 15 de Abril de 1889.—MARTA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del dia 29 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informa de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que ha elevado V. S. á este Ministerio acerca de si en los Ayuntamientos en que se han nombrado Concejales interinos por tener vacante la tercera parte, faltando menos de seis meses para la renovacion bienal, se deba proceder á la eleccion parcial ó continuar aquellos hasta que toman posesion los que se elijan en 1.º de Diciembre próximo; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Palencia manifestó á V. E. en 9 de este mes que cuando faltaban menos de seis meses para la renovacion bienal de los Ayuntamientos se nombraron Concejales interinos para algunas Municipalidades en que se hallaba vacante la tercera parte del número de Regidores, y consultó si se debe proceder á eleccion parcial ó si tienen que seguir los interinos hasta que toman posesion los que se elijan en Diciembre próximo.

La Subsecretaria de ese Ministerio opina que se debe contestar esta consulta en el sentido de que permanezcan en sus puestos los Concejales interinos hasta que puedan tomar posesion los que en Diciembre resulten elegidos, porque la ley de 2 de este mes aplazó hasta dicha época la renovacion bienal de los Regidores; porque esta medida legislativa se limita á disponer que lo que se debia verificar ahora tenga efecto en Diciembre, á fin de que durante este tiempo se subsanen las faltas y omisiones atribuidas á algunos Ayuntamientos en la formacion de los padrones vecinales y en las listas de electores y elegibles; pero sin alterar en otro sentido los artículos 44, 45 y 46 de la ley Municipal, cuyos plazos hay que observar para todos los efectos de la misma, entendiendo el mes de Diciembre

como si fuera el de Mayo, una vez que desde esta época ha de contarse el tiempo de duracion de los cargos, segun el art. 6.º de la ley de 2 del corriente, y porque en la actualidad no hay listas de electores y elegibles, pues quedaron sin efecto las ultimadas en Mayo anterior.

La Seccion, á la que en Real orden de fecha 14 se previene que emita con urgencia su parecer, entiendo que la consulta se debe contestar en el sentido que la Subsecretaria de ese Ministerio propone.

La ley de 2 de este mes que, además de ser puramente de excepcion, reviste caracteres de circunstancial y transitoria, no tiene más objeto, segun se desprende de la exposicion de motivos que precede al proyecto que el Gobierno sometió á las Cortés en 9 de Abril, que evitar que por virtud del efecto que en la opinion venian produciendo las quejas que se formulaban acerca de la inexactitud de las listas electorales para las elecciones municipales, si éstas hubiesen llegado á verificarse con dichas listas, pudiese la misma opinion suponer que los Regidores elegidos no eran representacion legítima de la voluntad del Cuerpo electoral.

Por esto, el Gobierno de S. M., aunque, como se dice en el preámbulo, no consideraba bastante fundadas aquellas quejas, estimando que en asuntos tan graves lebia desaparecer cualquier sombra que pudiese oscurecer la verdad electoral, creyó llegado el caso de que se hiciese una revision del censo y una nueva rectificacion de listas.

Las Cortés modificaron en parte, mejor dicho, ampliaron, con el fin que aparece en el art. 7.º de la ley, el proyecto que el Gobierno les sometió; pero en todo lo esencial dieron su aprobacion al pensamiento, cuyo único fin es el que queda expuesto.

Se vé, por tanto, que, para todos los efectos legales, hay que considerar que la renovacion bienal se verifica, segun el art. 44 de la ley de Ayuntamientos, en la primera quincena del mes actual, pues esto es lo que se desprende, no solo del espíritu, sino del contexto de la ley de 2 del actual, que en su art. 6.º establece que los Concejales que se elijan en el mes de Diciembre, en vez de desempeñar este cargo durante cuatro años completos, solo lo servirán tres y medio, porque para evitar las perturbaciones que de otro modo se seguirian, se entendió que fueron nombrados en el presente mes y que tomaron posesion en 1.º de Julio próximo, aunque de hecho no lo verifican hasta 1.º de Enero del año 1890.

No ofrece duda, pues, que el aplazamiento de las elecciones generales, dispuesto por la mencionada ley, no se refiere solamente á la renovacion bienal ordinaria, sino que es extensivo tambien á las elecciones extraordinarias ó parciales que, conforme al art. 46 de la ley Municipal, se hubiesen de verificar hasta el mes de Diciembre; porque, aparte de que se pudiera dar el caso de que algunos de los que ahora se eligieran tuviesen que cesar en Enero próximo, lo cual no seria ventajoso para el buen orden de la Administracion y molestaria á los electores, hay que tener muy en cuenta que la eleccion adelantada del inconvenciente que la ley de 2 de esto

mes quiso evitar por medio del aplazamiento de las elecciones, y que, en rigor, en la actualidad no hay listas electorales porque la citada ley ha anulado virtualmente las que, como ultimadas, se publicaron en la primera quincena del mes anterior.

En resumen: La Seccion opina que se debe contestar á la consulta del Gobernador de Palencia que los Concejales interinos nombrados conforme al art. 46 de la ley Municipal deben continuar en sus puestos hasta que puedan entrar en el Ayuntamiento los Regidores que se elijan en 1.º de Diciembre del presente año.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinsentido dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

Art. 1632. El enfiteuta hace suyos los productos de la finca y de sus acciones.

Tiene los mismos derechos que corresponderian al propietario en los tesoros y minas que se descubran en la finca enfiteutica.

Art. 1633. Puede el enfiteuta disponer del predio enfiteutico y de sus acciones, tanto por actos entre vivos como de última voluntad, dejando á salvo los derechos del dueño directo, y con sujecion á lo que establecen los artículos que siguen.

Art. 1634. Cuando la pension consista en una parte alcuota de los frutos de la finca enfiteutica, no podrá imponerse servidumbre ni otra carga que disminuya los productos sin consentimiento expreso del dueño directo.

Art. 1635. El enfiteuta podrá donar ó permutar libremente la finca poniéndolo en conocimiento del dueño directo.

Art. 1636. Corresponden recíprocamente al dueño directo y al útil el derecho de tanteo y el de retracto, siempre que vendan ó den en pago su respectivo dominio sobre la finca enfiteutica.

Esta disposicion no es aplicable á las enajenaciones forzosas por causa de utilidad pública.

Art. 1637. Para los efectos del artículo anterior, el que tente ó enajenar el dominio de una finca enfiteutica deberá avisarlo al otro condeño, declarándole el precio definitivo que se le ofrezca, ó en que pretenda enajenar su dominio.

Dentro de los veinte dias siguientes al del aviso podrá el condeño hacer uso del derecho de tanteo, pagando el precio indicado. Si no lo verifica, perderá este derecho y podrá llevarse á efecto la enajenacion.

Art. 1638. Cuando el dueño directo, ó el enfiteuta en su caso, no haya hecho uso del derecho de tanteo á que se refiere el artículo anterior, podrá utilizar el de retracto,

para adquirir la finca por el precio de la enajenacion.

En este caso deberá utilizarse el retracto dentro de los nueve dias útiles siguientes al del otorgamiento de la escritura de venta. Si ésta se ocultare, se contará dicho término desde la inscripcion de la misma en el Registro de la propiedad.

Se presume la ocultacion cuando no se presenta la escritura en el Registro dentro de los nueve dias siguientes al de su otorgamiento.

Independientemente de la presuncion, la ocultacion puede probarse por los demás medios legales.

Art. 1639. Si se hubiere realizado la enajenacion sin el previo aviso que ordena el art. 1637, el dueño directo, y en su caso el útil, podrán ejercitar la accion de retracto en todo tiempo hasta que transcurra un año contado desde que la enajenacion se inscriba en el Registro de la propiedad.

Art. 1640. En las ventas judiciales de fincas enfiteuticas el dueño directo y el útil, en sus casos respectivos, podrán hacer uso del derecho de tanteo dentro del término fijado en los edictos para el remate pagando el precio que sirva de tipo para la subasta, y del de retracto dentro de los nueve dias útiles siguientes al del otorgamiento de la escritura.

En este caso no será necesario el aviso previo que exige el art. 1637.

Art. 1641. Cuando sean varias las fincas enajenadas sujetas á un mismo censo, no podrá utilizarse el derecho de tanteo ni el de retracto respecto de unas con exclusion de las otras.

Art. 1642. Cuando el dominio directo ó el útil pertenezca *pro indiviso* á varias personas, cada una de ellas podrá hacer uso del derecho de retracto con sujecion á las reglas establecidas para el de comuneros, y con preferencia el dueño directo, si se hubiere enajenado parte del dominio útil; ó el enfiteuta, si la enajenacion fuere del dominio directo.

Art. 1643. Si el enfiteuta fuere perturbado en su derecho por un tercero que dispute el dominio directo ó la validez de la enfiteusis, no podrá reclamar la correspondiente indemnizacion del dueño directo, si no le cita de eviccion conforme á lo prevenido en el art. 1482 del título de la compra-venta.

Art. 1644. En las enajenaciones á título oneroso de fincas enfiteuticas sólo se pagará laudemio al dueño directo cuando se haya estipulado expresamente en el contrato de enfiteusis.

Si al pactarlo no se hubiera señalado cantidad fija, ésta consistirá en el 2 por 100 del precio de la enajenacion.

En las enfiteusis anteriores á la promulgacion de este Código, que estén sujetas al pago de laudemio, aunque no se haya pactado, seguirá esta prestacion en la forma acostumbrada, pero no excederá del 2 por 100 del precio de la enajenacion cuando no se haya contratado expresamente otra mayor.

Art. 1645. La obligacion de pagar el laudemio corresponde al adquirente, salvo pacto en contrario.

Art. 1646. Cuando el enfiteuta hubiere obtenido del dueño directo licencia para la enajenacion ó le hubiere dado el aviso previo que previene el art. 1637, no podrá el due-

ño directo reclamar, en su caso, el pago de Inudemio sino dentro del año siguiente al día en que se inscriba la escritura en el Registro de la propiedad. Fuera de dichos casos, esta acción estará sujeta á la prescripción ordinaria.

Art. 1647. Cada veintinueve años podrá el dueño directo exigir el reconocimiento de su derecho por el que se encuentre en posesión de la finca enfiteuticada.

Los gastos del reconocimiento serán de cuenta del enfiteuta, sin que pueda exigírsele ninguna otra prestación por este concepto.

Art. 1648. Casará en comiso la finca, y el dueño directo podrá reclamar su devolución:

1.º Por falta de pago de la pensión durante tres años consecutivos.

2.º Si el enfiteuta no cumple la condición estipulada en el contrato ó deteriora gravemente la finca.

Art. 1649. En el caso primero del artículo anterior, para que el dueño directo pueda pedir el comiso, deberá requerir de pago al enfiteuta judicialmente ó por medio de Notario; y, si no paga dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, quedará expedito el derecho de aquél.

Art. 1650. Podrá el enfiteuta librarse del comiso en todo caso, redimiendo el comiso y pagando las pensiones venidas dentro de los treinta días siguientes al requerimiento de pago ó al emplazamiento de la demanda.

Del mismo derecho podrá hacer uso los acreedores del enfiteuta hasta los treinta días siguientes al en que el dueño directo haya recobrado el pleno dominio.

Art. 1651. La redención del censo enfiteuticado consistirá en la entrega en metálico y de una vez al dueño directo del capital que se hubiere fijado como valor de la finca al tiempo de constituirse el censo, sin que pueda exigirse ninguna otra prestación, á menos que haya sido estipulada.

Art. 1652. En el caso de comiso ó en el de rescisión por cualquiera causa del contrato de enfiteusis, el dueño directo deberá abonar las mejoras que hayan aumentado el valor de la finca, siempre que este aumento subsista al tiempo de devolverla.

Si esta tuviere deterioros por culpa ó negligencia de la enfiteuta, serán compensables con las mejoras, y en lo que no basten quedará el enfiteuta obligado personalmente á su pago, y lo mismo al de las pensiones vencidas y no prescritas.

Art. 1653. A falta de herederos testamentarios ó legítimos del último enfiteuta, y de no haber dispuesto éste en otra forma, volverá la finca al dueño directo en el estado en que se halla.

Art. 1654. Queda suprimido para lo sucesivo el contrato de *subenfiteusis*.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESION DEL DIA 6 DE ABRIL DE 1889.

Presidencia del Sr. Canseco.

Abierta la sesión á las doce de la mañana con asistencia de los señores Lázaro, Alvarez, Rodríguez Vaz-

quez, Delás, Oria, Gutiérrez, Diaz Mantilla, Martín Granizo, Bustamante, Alonso Franco, Llamas, Perez Fernandez, Criado, Piñan, Capdevila, Merino y Garcia Gomez, leida el acta de la anterior, el Sr. Lázaro, que ocupa en este momento la Presidencia, pregunta si se aprueba, quedando así acordado en votación ordinaria.

El Sr. Llamas rogó á la Comisión de Gobierno emitiera informe á la mayor brevedad, en la proposición por él presentada en union de otros señores, y pidió se completara dicha Comisión. Contestado por los señores Criado y Lázaro, y no conceptuando necesario la Diputación completar la Comisión, quedó ultimado este incidente.

Pasaron á la Comisión de Fomento varios asuntos para dictámen, y quedaron otros sobre la mesa conforme á Reglamento.

Dejó la Presidencia el Sr. Lázaro y volvió á ocuparla el Sr. Canseco.

Leida una proposición pidiendo se conceda un crédito de 4.000 pesetas para la recomposición de los muebles existentes en el despacho del Sr. Gobernador, y adquisición de los que hagan falta, la defendió el señor Gutiérrez fundado en el deber que tiene la Diputación de atender á ese gasto y en lo mal acondicionada que se encuentra la oficina de dicha Autoridad. Tomada en consideración, pasó á la Comisión de Hacienda para dictámen.

Se entró en el orden del día, repitiendo la votación en la enmienda para abrir un crédito de 3.000 pesetas con destino al mobiliario de la Audiencia de lo criminal, quedando desechada aquella por 10 votos contra 8 en la forma siguiente:

Señores que dijeron NO

Delás, Alonso Franco, Criado, Diez Mantilla, Lázaro, Oria, Capdevila, Piñan, Alvarez, Sr. Presidente; total 10.

Señores que dijeron SI.

Merino, Garcia Gomez, Perez Fernandez, Rodríguez Vazquez, Martín Granizo, Llamas, Gutiérrez, Bustamante total 8.

Desechada la enmienda, la Comisión retiró el dictámen.

No reuniendo la condición de huérfana de padre y madre la niña Mercedes Garcia Rodriguez, natural de Valdabasta, y recogida provisionalmente en el Hospicio, con motivo de haber manifestado que era objeto de malos tratamientos por parte de su familia, se acordó provenir al padre que se presente inmediatamente á recoger la niña, y que se ponga en conocimiento del Juzgado, según pidió el Sr. Lázaro, para lo que haya lugar caso de ser ciertos los castigos que se indican.

Leido el dictámen de la Comisión de Beneficencia proponiendo por mayoría se diga al Ayuntamiento de Astorga que la Diputación no puede conceder la subvención solicitada para establecer una banda de música en aquel Hospicio, y leido también el voto particular de los Sres. Delás y Alonso Franco, que son de opinión contraria, se abrió discusión sobre este último, usando de la palabra en contra el Sr. Piñan, que le combatió por razones económicas y la importancia del gasto. Lo defendió el Sr. Delás en el sentido de la igualdad en los acogidos en ambos Hospicios, la convenien-

cia de proporcionar esa instrucción á los de Astorga y que hoy en razón de los ofrecimientos que hace el Municipio de Astorga sería económico verificarlo. El Sr. Bustamante sostuvo que existe esa igualdad porque habiendo banda de música en Leon pueden sin dificultad alguna ser trasladados los acogidos de Astorga que hayan de dedicarse á la música, y que los ofrecimientos del Ayuntamiento no significan economía. Rectificó el Sr. Delás, y dijo el Sr. Alvarez que no había más Hospicios que los provinciales, y que existiendo en uno de ellos banda de música, deben componerla lo mismo los de Leon que los de Astorga. Citó lo que habia sucedido con alguno de éstos cuando se les llamó á dicho objeto, viéndose en la necesidad de que volvieran á su primitiva casa por no encontrarse en esta localidad, y por último, que no sabia cómo existiendo acogidos que desean pertenecer á la banda en el Hospicio de Astorga, se tuvo que llamar á los que en los pueblos tenían los criadores, para que la completasen. El Sr. Llamas, aludido en esta última parte como Director del Hospicio, manifestó que, al reclamar de los criadores los acogidos para el indicado fin, lo hizo enterándose antes de las circunstancias en que aquellos se encontraban, procurando traer á los que estaban en peor situación, y también por que no tenía noticia de que ningun asilado de Astorga quisiera venir á Leon. Hecha la pregunta de si se aprobaba el voto particular de los Sres. Delás y Alonso Franco, fué desechado por 12 votos contra 5 en la forma siguiente:

Señores que dijeron NO.

Merino, Garcia Gomez, Rodriguez Vazquez, Diez Mantilla, Lázaro, Granizo, Llamas, Capdevila, Piñan, Alvarez, Bustamante, Sr. Presidente; total 12.

Señores que dijeron SI.

Delás, Perez Fernandez, Alonso Franco, Criado, Oria; total 5.

Desechado el voto particular, se abrió discusión sobre el dictámen de la mayoría, y no habiendo ningún Sr. Diputado que hiciera uso de la palabra en contra, quedó aprobado en votación ordinaria.

Dado cuenta del dictámen de la Comisión de Beneficencia proponiendo se conceda á las Hermanitas de los ancianos y desamparados, establecidas en esta capital, la cantidad de 125 pesetas en concepto de limosna y por una sola vez, atendiendo al objeto benéfico de dicho instituto y á que en algun modo contribuye á hacer menos gravosos para la provincia los gastos de Beneficencia, pidió la palabra el señor Oria, no para oponerse al dictámen porque ve con mucho gusto la institución de las Hermanitas, y que la cantidad que se les asigna es demasiado insignificante, pero sí para decir que habiendo en esta ciudad Hospicio, Casa de Maternidad, Hospital y Casa de Misericordia, creo suficientemente atendidas las necesidades de la Beneficencia, y no hay para que imponer mayor gravamen á la provincia. El Sr. Criado pidió se hiciera constar de una manera terminante que las 125 pesetas que se conceden lo son del sobrante que existe en el presupuesto del Asilo de Mendicidad. Preguntado por la

Presidencia si se aprobaba el dictámen, así quedó acordado en votación ordinaria.

A propuesta de la Comisión de Hacienda, y con el fin de regularizar los servicios de la Contabilidad provincial, quedaron fijadas las reglas que han de seguirse con relación á los establecimientos de Beneficencia y Cárceles de Leon y Ponferrada.

Quedaron aprobadas las cuentas de la Imprenta provincial de los meses de Octubre á Febrero últimos, disponiéndose los cobros y pagos que en virtud de las mismas son procedentes.

Terminado el contrato de artículos de calzado con destino al Hospicio de Leon, se dispuso devolver al contratista D. Pedro Gigoso las fianzas que tiene prestadas.

Fué aprobado el dictámen de la Comisión de Fomento referente á la vacante de Pensionado para estudios de Perito é Ingeniero Agrónomo.

Se concedió el socorro de un real diario á Felipa Alvarez Alonso, vecina de Quintana de Pon para atender á su hijo ciego é impedido Francisco Redondo, negándose igual gracia por no reunir los requisitos de reglamento á Isabel Cordero Prieto, vecina de la Carrera, y Francisco Rojo Escudero, que lo es de Lucillo, á los cuales se incluirá en el turno correspondiente del Asilo de Mendicidad.

Fué concedido á Ceferino Franco Villadangos, en atención á sus circunstancias, permanecer un año más en el Hospicio de esta capital. Se negó el aumento de sueldo, por no haber motivo para verificarlo, á Fermín Alvarez Fernandez, demandadero-aguardo de la Cárcel correccional de Leon.

Quedaron confirmados varios acuerdos de la Comisión provincial referentes á pagos que dispuso del capítulo de Improvistos.

Terminados los asuntos puestos á la orden del día, se levantó la sesión, señalando para la inmediata la discusión de los dictámenes pendientes.

Leon 16 de Abril de 1889.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de La Pola de Gordón.

Habiendo desaparecido de la casa paterna en el día 19 del corriente José Arias Diaz, natural de Buiza de Gordón, de 17 años de edad, sin el competente permiso de sus padres é ignorándose su actual paradero, por el presente se interesa de las Autoridades civil y militar su busca y captura conduciéndole á disposición de esta Alcaldía, caso de ser habido.

La Pola de Gordón 27 de Mayo de 1889.—El Teniente Alcalde, Lesmes Antonio Prieto.

Alcaldía constitucional de Quintana del Mar.

Habiendo tenido noticia este Ayuntamiento, que los propietarios ó colonos de este distrito municipal colindantes á praderas y terrenos concejiles, han usurpado en más ó menos cantidades de tierra de la procedencia dicha, para ensanchar sus respectivos predios; el mismo ha

acordado, vista la negligencia de las Juntas administrativas, proceder al deslinde y amojonamiento de dichos terrenos, para evitar que en lo sucesivo se repitan tales abusos y conseguir que lo usurpado vuelva al dominio público.

Cuyo deslinde dará principio á los diez dias siguientes al de la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, por una Comision que al efecto nombre la Corporacion municipal, para el que se convoca á todos los vecinos y contri-buyentes forasteros á quienes pueda afectar ó perjudicar; apercibidos que si no lo verifican, les pasará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento del mismo.

Quintana del Marco á 26 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Fernando Alija Rubio.—P. A. D. A., Luis Gutiérrez, Secretario.

JUZGADOS.

D. Tomás Acero y Abad, Juez de instruccion de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente se llama, busca y encarga la captura y conduccion á la cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado del procesado por robo Segundo Santos Perandones, pordiosero, de 19 años de edad, natural y vecino de Cunas, hijo de Cecilio y Celedonia, cuyas señas personales se expresan á continuacion y de ignorado paradero, aunque se presume hallarse en Zamora, Castilla ó Andalucía, á fin de que dentro del término de diez dias se presente en la sala de audiencia de esta Juzgado con el objeto de prestar la oportuna declaracion indagatoria, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término señalado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Señas del Segundo Santos Perandones

Estatura 1 metro 500 milímetros próximamente, ojos regulares con una pequeña nube en uno, poca barba, nariz regular, pelo rizo, algo negro, tuercos los pies al tiempo de andar, viste chaqueta de paño pardo viejo, chaleco y pantalón lo mismo, todo remendado y viejo, medias negras viejas, sombrero tambien viejo y negro y calza chanclos de palo.

Dado en Astorga á 16 de Mayo de 1889.—Tomás Acero.—El Escribano, Juan Fernandez Iglesias.

D. Tomás Acero y Abad, Juez de instruccion y de primera instancia de Astorga y su partido.

Hago saber: que para hacer pago de las costas á que fué condenado por causa criminal Domingo Perez Gonzalez, vecino de Gavilanes se sacan á pública subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasacion las fincas siguientes.

1.ª Una tierra trigal secana término de Palazuelo al sitio que llaman la torre cabida de 1 cuartal, linda O. camino de las barreras, M. y P. tierra de Pedro Fernandez, y N. otra de Petra Salvadores, tasada en 50 pesetas.

2.ª Otra tierra centenal secana en dicho término y sitio de sesanés cabida de 3 cuartales, linda O. campo de concejo, M. tierra de Bernardo Delgado, N. y P. tierra

de Vicente Martinez, vecino de Turcia, tasada en 25 pesetas.

3.ª Otra centenal en dicho término y sitio de las pozas, cabida de 1 cuartal, linda O. camino, M. tierra de Pedro Fernandez Salvadores, P. otra de José Alvarez y N. tierra de herederos de D. Ignacio Sanchez, vecino de Benavides, tasada en 15 pesetas.

4.ª Otra tierra secana en el mismo término y sitio de la chana, cabida de 3 cuartales, linda O. y M. con campo comun, N. tierra de Lorenzo Marcos, y P. otra de Manuel Fernandez, tasada en 10 pesetas.

Se señala para su remate simultáneo el dia 13 de Junio próximo y su hora de las 11 de la mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado, y en la del municipal de Turcia, advirtiéndose que para hacer postura se necesita consignar previamente el 10 por ciento de la tasacion y que no se admitirá ninguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que será de cuenta del rematante la titulacion de las fincas por no haberse presentado en autos.

Astorga 16 de Mayo de 1889.—Tomás Acero.—Por su mandado, José R. de Miranda.

D. Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instruccion de Zamora y su partido.

Hago saber: que en la noche del 29 de Abril último fué robada de la casa de Marcelino Juan de Mesa, vecino de Perdigon, una mula de 6 á 7 años de edad, de 7 cuartas y un dedo de alzada, pelo negro, con una cicatriz en la oreja izquierda, lunares blancos en el espinazo y con un bulto en el cuello por efecto de la collera, por cuyo hecho se instruye el correspondiente sumario en este Juzgado en el que se ha acordado se proceda á la busca y captura de aquella.

En su virtud encargo á las autoridades y demás funcionarios de policia judicial, procedan á la busca de la mula reseñada y caso de que puzca sea ocupada remitiéndola á disposicion de este Juzgado y tambien la persona á quien se ocupe dicha mula á no ser que justifique su adquisicion.

Zamora 14 de Mayo de 1889.—Lope Lorenzo.—Domingo Miguel Angore.

D. Manuel Abella Rodriguez, Juez municipal del distrito de Paradaseca.

Hago saber: que para hacer pago á D. Castor Pol, vecino de Villafraanca del Bierzo, de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas y costas, á cuyo pago fué condenado Alejo Lopez Fernandez, vecino de Veguellina, como tutor legal de sus hijos menores Antonio y Maria Lopez Alva, he acordado sacar á pública subasta los bienes siguientes propios de aquellos y sitios en término de dicho Veguellina, á saber:

1.ª Una casa de planta baja con su portal, cubierta de paja, sin número ni asegurada de incendios, al barrio de San Cosme, que ocupa la superficie de cuatrocientos metros cuadrados, linda Naciente camino público que conduce á Villar de Acero, Mediodia reguera, Poniente monte y Norte terreno del D. Castor Pol, tasada en doscientas setenta y cinco pesetas.

2.ª Una lamera con un castaño dentro, al mismo sitio de San Cosme, cabida superficial de cuatro áreas treinta y seis centiáreas, linda Naciente monte concegil, Mediodia castaños de Agustin Alonso, Poniente finca del mismo y Norte caborca, tasada en ciento diez pesetas.

3.ª Una tierra al sitio de la valilla, cabida de diez y siete áreas cuarenta y cuatro centiáreas, linda Naciente tierra y monte de Agustin Alonso, Mediodia caborca, Poniente monte concegil y lamera de Racion Cola, de Ribou y Norte más monte, tasada en setenta pesetas.

4.ª Otra tierra al sitio del cabo de la cortiña, cabida de diez y siete áreas cuarenta y cuatro centiáreas, linda Naciente más, finca que allí queda al deudor Alejo Lopez, Mediodia caborca, Poniente castaños de Valentin Rellan de Tegera y Norte tierras del D. Castor Pol y Manuel Abella, de Veguellina, tasada en ochenta pesetas.

5.ª Otra tierra al sitio del couso, cabida de seis áreas cincuenta y cuatro centiáreas, linda Naciente castaños de particulares de Tegera, Mediodia, Poniente y Norte monte comun, tasada en quince pesetas.

6.ª Y un horrio al propio sitio de San Cosme, que se halla cubierto de losa y ocupa la superficie de veinticuatro metros cuadrados, linda Naciente, Mediodia, Poniente y Norte terreno concegil, tasado en cincuenta pesetas.

No resultan inscritos en el Registro de la Propiedad y se sacan á pública subasta á instancia de la parte actora, sin suplir la falta de títulos y el remate tendrá lugar el dia diez y nueve de Junio próximo á las doce de su mañana en el local de la audiencia de esta Juzgado, con sujecion á los artículos 1.499 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Paradaseca á veintifres de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Manuel Abella.—De su orden, Carlos F. Otero, Secretario.

D. Antonio Zapatero, Juez municipal de Valdefuentes del Páramo.

Hago saber: que hallándose vacantes las plazas de secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia á fin de que los que quieran optar á ellas presenten sus solicitudes en la Secretaria de este referido Juzgado dentro del término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, debiendo acompañar los aspirantes á las vacantes los documentos que determinan los números primero, segundo y tercero del art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Valdefuentes del Páramo Mayo 21 de 1889.—El Juez municipal, Antonio Zapatero.

Juzgado municipal de San Adrian del Valle.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales han de proveerse con arreglo á las prescripciones del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que los aspirantes á dichas dos plazas dirijan las solicitudes á este Juzgado municipal

por término de 15 dias, pasados los cuales se proveerán en los aspirantes que reúnan aptitud y méritos para desempeñarlas.

San Adrian del Valle 20 de Mayo de 1889.—El Juez municipal, Clemente Blanco.

Juzgado municipal de Urdiales del Páramo.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse con arreglo á lo establecido en el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Asimismo se anuncia vacante la plaza de suplente del mismo que habrá de proveerse con arreglo á lo establecido en el párrafo anterior.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma y en la Secretaria de este Juzgado, en el término de 15 dias, pues pasado dicho plazo, se elevará la propuesta á donde corresponda á los efectos correspondientes.

Urdiales del Páramo 20 de Mayo de 1889.—El Juez municipal, Gerónimo Franco.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Marcial Otero Conde, Teniente del Regimiento Infanteria de la Lealtad número 30, Fiscal nombrado en la causa que se sigue contra el soldado de dicho Regimiento Leopoldo Gonzalez Delgado por el delito de desercion.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al soldado Leopoldo Gonzalez Delgado, natural de Gavilanes, Ayuntamiento de Turcia de la provincia de Leon, hijo de Calisto y de Juana, soltero, de 24 años de edad, de oficio labrador, de 1 metro 560 milímetros de estatura, cuyas demás señas particulares y personales se ignoran, para que, en el preciso término de 30 dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en los periódicos oficiales comparezca ante la Autoridad militar donde se encuentre, y á disposicion de ella, para responder á los cargos que la resultan en la sumaria que por desercion se le sigue; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.); exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Leopoldo Gonzalez Delgado, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á disposicion de la Autoridad militar correspondiente al punto donde fuese aprehendido, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dada en Burgos á 17 de Mayo de 1889.—Marcial Otero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EMILIO ALVARADO

Oculista de Valladolid

Ex-Director de la Casa de Salud de Palencia

Permanecerá en Leon todo el mes de Junio, Fonda del Noroeste, Plaza de Santo Domingo, núm. 8.